



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto #209

San José de Cúcuta, ocho (8) de febrero dos mil veinticuatro (2.024)

<b>Proceso</b>	<b>REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL Y DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA.</b> -Artículo 56 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019. (Verbal Sumario)  Con sentencia declarando interdicción judicial
<b>Radicado</b>	540013110003-2016-00093-00
<b>Interdicto(a)</b>	BLANCA MERY VARGAS MENDOZA C.C. # 60.310.978  Sentencia #262 de fecha 14/septiembre/2016
<b>Curador</b>	ANA MILENA VERA MENDOZA C.C. # 37.241.827  Av 11# 19A – 90 cuberos
<b>Apoderado(a)</b>	JUAN JOSÉ DIAZ GONZALEZ T.P. 98356 <a href="mailto:jujodigo@hotmail.com">jujodigo@hotmail.com</a> Celular: 3114829506
<b>Ministerio Publico</b>	Abog. MYRIAM S. ROZO W. <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>
<b>Defensoría de Familia</b>	Abog. MARTA L. BARRIOS Q. <a href="mailto:Martab1354@gmail.com">Martab1354@gmail.com</a>
<b>Notificara todas las partes relacionadas en este asunto, remitiéndoles este proveído.</b>	

Vencido el término concedido en auto anterior sin obtener pronunciamiento alguno por parte del(la) interdicto(a) ni del(la) curador(a) designado, respecto a si requieren de la adjudicación de algún apoyo judicial encaminado a dar trámite al respectivo proceso de **ADJUDICACIÓN DE APOYOS**, procede el Despacho a emitir la presente providencia interlocutoria, con el fin de anular y reconocer la capacidad legal plena del(la) interdicto(a) (verbo dado por el legislador en el art. 56 de la Ley 1996 de 2.019) previas las siguientes:

### I. CONSIDERACIONES

Según el párrafo del artículo 6 de la Ley 1996 de 2019, actualmente los procesos de interdicción e inhabilidad judicial en los que se dictaron sentencia antes a la promulgación de la aludida Ley, previo a los tramites del art. 56 del canon legal, la norma estableció que debe reconocerse la capacidad legal plena en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para realizar actos jurídicos. Pues en ningún caso la existencia de una discapacidad

podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

Recordando que la presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.

De hecho, en Sentencia STC16821-2019, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, M.P. doctor AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, cimentó lo siguiente:

*“(...) Del estudio detenido del novedoso compendio normativo en cuestión, se advierte que el punto nuclear de la reforma, como es la supresión de la incapacidad legal para las personas mayores de edad con discapacidad, cobró vigor desde el 26 de agosto de 2019, razón por la que, a partir de esta data, únicamente pueden estar incapacitados aquellas personas que, por mandato de una sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada, fueron declarados en interdicción o se les nombró un consejero (...).*

*En armonía, para las temáticas procesales, la nueva Ley diversificó su aplicación entre juicios (i) nuevos, (ii) concluidos y (iii) en curso, según las siguientes directrices: (...)*

*(ii) Para los segundos, esto es, los juicios finalizados, existen dos posibilidades: a) la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa o a solicitud de parte, para que, de considerarse que «las personas bajo interdicción o inhabilitación,, requieren de la adjudicación judicial de apoyos», se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se entienda habilitado el referido «reconocimiento de la capacidad legal plena» (artículo 56)(...)*

Ahora bien, en Sentencia T-007/15, de la H. Corte Constitucional, M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, advierte sobre la obligación del estado de suministrar a la persona que se encuentra en discapacidad las prestaciones necesarias para vivir dignamente, entendiéndose derecho al mínimo vital, como se trae a colación: *“Respecto al derecho al mínimo vital esta Corporación ha señalado que este presenta dos dimensiones de desarrollo. Una dimensión positiva, que se relaciona con la obligación a cargo del Estado y excepcionalmente de los particulares, de suministrar a la persona que se encuentra en un estado de discapacidad o de debilidad manifiesta las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano, con lo cual se puedan mantener unas condiciones mínimas de vida digna... (...).”*

Por tanto, la Ley y la Jurisprudencia reivindican protección social a las personas mayores de edad con discapacidad, en especial, aquellos que antes de la promulgación de la Ley 1996 de 2019, mediante sentencia fueron declarados incapaces por interdicción, se debe restablecer el reconocimiento de la capacidad legal plena en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

## **II. CASO CONCRETO:**

En el presente asunto, el(la) señor(a) BLANCA MERY VARGAS MENDOZA, mediante Sentencia #262 de fecha 14/septiembre/2016, proferida por este Despacho Judicial, fue declarado INTERDICTO(A), designando al(la) señor(a) ANA MILENA VERA MENDOZA como su CURADOR(A) GENERAL, quien aceptó el cargo, tomó posesión y asumió el rol de cuidador personal y administrador de sus bienes, el día 26/septiembre/2016, conforme se aprecia en el folio 145 del expediente digitalizado.

Con auto # 2089 de fecha 07/noviembre/2023, esta Unidad Judicial requirió por el

termino de treinta (30) días al(la) señor(a) ANA MILENA VERA MENDOZA, en calidad de CURADOR(A) GENERAL del interdicto(a) BLANCA MERY VARGAS MENDOZA, para que se pronunciara si su pupilo(a) requería o no de la adjudicación judicial de algún apoyo, esto a efectos de iniciar el trámite respectivo del proceso de **ADJUDICACIÓN DE APOYOS**, advirtiendo que vencido el término concedido, si guardaba absoluto silencio, se procedería a la anulación de la sentencia de interdicción o inhabilitación proferida, se oficiaría a la Oficina de Registro del Estado Civil para que inscribieran dicha decisión en el Registro Civil de Nacimiento correspondiente y se archivaría el expediente, con la advertencia que, una vez en firme dicha providencia, la persona quedaba habilitada para solicitar cualquier mecanismo de apoyo contemplado en la Ley 1996 de 2019.

Lo anterior, sin perjuicio que, en cualquier momento, pudiera solicitar pronunciamiento judicial de adjudicación de apoyo.

Se advierte al interesado(a) que, si se solicita y se concede algún apoyo, este no puede extenderse por más de cinco (5) años, pasados los cuales el interesado(a) deberá agotar de nuevo su solicitud de apoyo, si se requiere, conforme a los procedimientos previstos en la Ley 1996 de 2019; y una vez terminado el apoyo y si el expediente no tiene movimiento de más de dos (2) años, el expediente se remitirá al archivo general y para un nuevo proceso de adjudicación de apoyos con posterioridad.

Igualmente, se advierte que está prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para iniciar cualquier trámite público o privado desde la promulgación de Ley 1996 de 2019.

Así las cosas, como quiera que, se encuentra vencido el término concedido, al(la) señor(a) ANA MILENA VERA MENDOZA, en su condición de CURADOR(A) GENERAL del(la) interdicto(a) BLANCA MERY VARGAS MENDOZA, quien guardó absoluto silencio, sin más consideraciones, procederá este despacho a anular la sentencia # 262 de fecha 14/septiembre/2016 mediante la cual se decretó la interdicción definitiva del(la) señor(a) BLANCA MERY VARGAS MENDOZA, mayor de edad, identificado(a) con la C.C. # 60.310.978, nacido(a) en la ciudad de Cúcuta el día 31 del mes agosto del año 1965. En consecuencia, se ordenará officiar a la NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, para que inscriba esta providencia en el Registro Civil de Nacimiento de BLANCA MERY VARGAS MENDOZA, identificado(a) con la C.C. #60.310.978, bajo serial **L/95 F/501** de fecha **02/septiembre/1965**, quien deberá allegar la prueba documental del cabal cumplimiento de la presente orden judicial.

finalmente, se advertirá al(la) curador(a) general que, tras cumplir la orden anterior, sin necesidad de someter a reparto y dentro del término antes señalado, podrá presentar demanda de adjudicación de apoyos con vocación de permanencia, mediante apoderado y cumpliendo los requisitos legales previstos en el artículo 82 del código general del proceso y la Ley 1996/2019.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ANULAR** la sentencia #262 de fecha 14/septiembre/2016, proferida por este juzgado, mediante la cual se decretó la interdicción definitiva del(la) señor(a) BLANCA MERY VARGAS MENDOZA, mayor de edad, identificado(a) con la C.C. #60.310.978, nacido(a) en la ciudad de Cúcuta el día 31 del mes agosto del año 1965, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, para que **INSCRIBA** esta providencia en el Registro Civil de Nacimiento de BLANCA MERY VARGAS MENDOZA, identificado(a) con la C.C. #60.310.978, bajo serial **L/95 F/501** de fecha **02/septiembre/1965**, debiendo **ALLEGAR** al juzgado la prueba documental del cabal cumplimiento de la presente orden judicial. Líbrese la

respectiva comunicación.

**TERCERO: ADVERTIR** al(la) curador(a) general señor(a) ANA MILENA VERA MENDOZA que, tras cumplir la orden anterior, sin necesidad de someter a reparto, podrá presentar la respectiva demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYOS JUDICIAL CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA, mediante apoderado y cumpliendo los requisitos legales previstos en el artículo 82 del código general del proceso y la Ley 1996/2019.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por Estado Electrónico, como se dispone en el artículo 295 del Código General del Proceso y a las señoras PROCURADORA y DEFENSORA DE FAMILIA, mediante él envió a sus correos electrónicos, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO: DAR** por terminada esta actuación. **ARCHÍVESE** el expediente.

### **NOTIFÍQUESE**

(Firma Electrónica)

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94dc81aca32371f1cf778b38cf25e8cd810cb3ad2589a1e6d36d5a2906e31399**

Documento generado en 08/02/2024 08:43:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto # 212

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL Y DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA. -Artículo 56 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.
Radicado	54-001-31-60-003-2018-00508-00
Persona declarada	MARIA JULIETA QUINTERO GARCIA C.C. 60.341.746
Curadora del interdicto	LILIANA TERESA QUINTERO GARCÍA C.C. 37.250.229 Celular: 301 269 4319 <a href="mailto:Lilia.quintero@hotmail.com">Lilia.quintero@hotmail.com</a>
Otros intervinientes	Abog. MARÍA JULIETA QUINTERO GARCIA T.P. #76676 del C.S.J celular.3209404039 curadora ad-litem <a href="mailto:Juliacano2105@gmail.com">Juliacano2105@gmail.com</a>  Abog. MYRIAM SOCORRO ROZOWILCHEZ Procuradora de Familia <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a> ;  T.S. JOHANNA ROCIO ROJASVILLAMIZAR Trabajadora Social del J3FAMCU <a href="mailto:irojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co">irojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>  Dr. KAROL YESSID BLANCO o quien haga sus veces Personero Municipal de Cúcuta <a href="mailto:secretariageneral@personcucutanortedesantander.gov.co">secretariageneral@personcucutanortedesantander.gov.co</a>
	<b>Remitir copia de este auto a los correos resaltados junto con el enlace del expediente digital.</b>

La señora LILIANA TERESA QUINTERO GARCÍA, actuando como Curadora del interdicto, presenta demanda de **ADJUDICACIÓN DE APOYOS**, en favor de su hermana MARIA JULIETA QUINTERO GARCIA, demanda que cumple a cabalidad con los requisitos legales.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 9 e inciso 3º del artículo 32 de la Ley 1996/2019, esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título II Capítulo I artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este auto al

demandado, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

Para garantizar el derecho a la defensa, se designará curador(a) ad-litem a MARIA JULIETA QUINTERO GARCIA para que asuma su representación judicial, quien deberá prestar toda su colaboración para realizar todas las acciones y diligencias necesarias para materializar la valoración de apoyos, como lo dispone el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P.

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 y 33 de la Ley 1.996 de 2019, se ordenará a la Personería Municipal de esta ciudad para que proceda a efectuar la VALORACIÓN DE APOYOS de acuerdo con los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la POLÍTICA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, la cual deberá cumplir con los requisitos del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2020, encaminada a determinar, dentro de la red de apoyo familiar (o núcleo familiar), cual es la persona más adecuada, el tipo de apoyo necesario, si es necesario su formalización o no, el grado de intensidad y ajustes razonables, para que la señora MARIA JULIETA QUINTERO GARCIA ejecute los actos relacionados en el acápite de pretensiones de la demanda.

Al tenor de lo dispuesto en artículo 40 de la Ley 1996 de 2019, se ordenará la notificación personal a la señora PROCURADORA DE FAMILIA en las reglas del artículo 8 de la Ley 2213/2022.

Además, de conformidad con el Art. 170 del Código General del Proceso, para efectos de determinar las circunstancias de vida que rodean a MARIA JULIETA QUINTERO GARCIA, se ordenará la práctica de visita social virtual, a cargo de la señora trabajadora social de este juzgado, quien deberá rendir un informe sobre los hallazgos obtenidos sobre sus condiciones de vida, si responde al diálogo y las preguntas que se le formulen, si expresa su voluntad, sus intereses, gustos y preferencias, si conoce y entiende de qué se trata este proceso y si puede expresar qué apoyo requiere.

**En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DECUCUTA,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de **ADJUDICACIÓN DE APOYOS**, por lo expuesto.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto admisorio a MARIA JULIETA QUINTERO GARCIA, y a su curadora LILIANA TERESA QUINTERO GARCÍA corriéndole traslado por el término de diez (10) días, de la manera dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213/2022.

**CUARTO: DESIGNAR** al Abog. ELSA JULIA CANO GÓNZALEZ como curador ad-litem de MARIA JULIETA QUINTERO GARCIA. Comuníquese esta decisión por la vía más expedita, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación y será ejercido en forma gratuita como defensora de oficio, de conformidad con el numeral 7º Art. 48 del Código General del Proceso

**QUINTO: REQUERIR** al interesado, para que, dentro del término de los 3 días

siguientes, cumplan con las anteriores cargas procesales.

**SEXTO: REQUERIR** a la parte demandante para que preste toda la colaboración posible para realizar las acciones y diligencias necesarias para materializar la valoración de apoyos.

**SÉPTIMO: REQUERIR** a la Personera Municipal de Cúcuta para que, dentro de los veinte(20) días siguientes a notificación de la presente providencia, alguna de ellas, proceda a la **VALORACIÓN DE APOYOS** de acuerdo con los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la POLÍTICA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, la cual deberá cumplir con los requisitos del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2020, encaminada a determinar, dentro de la red de apoyo familiar (núcleo familiar), cual es la persona más adecuada, el tipo de apoyo necesario, si es necesario su formalización o no, el grado de intensidad y ajustes razonables, para que la señora EMA ISABEL RAMIREZ LEÓN, ejecute los ACTOS relacionados en el acápite de pretensiones de la demanda.

**Se advierte que mediante la notificación del presente auto queda obligado a dar cumplimiento a la orden impartida, sin necesidad de oficio, so pena de ser sancionado con el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.**

**OCTAVO: ORDENAR** la práctica de visita domiciliaria al hogar de MARIA JULIETA QUINTERO GARCIA y la parte interesada en esta acción LILIANA TERESA QUINTERO GARCÍA, a cargo de la señora trabajadora social de este juzgado, quien deberá rendir un informe sobre los hallazgos obtenidos.

**NOVENO: NOTIFICAR** este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

**DÉCIMO: ENVIAR** este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como datos adjuntos.

**NOTIFÍQUESE:**

(Firma  
Electrónica)

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

**Juez**



**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29d4e2a9c8b85405b56b936348ea5e6ec31bd994bc4314bc07a9e6d6568aceab**

Documento generado en 08/02/2024 08:43:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 215

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO (Art. 54 de la Ley 1996 /2020).
Radicado	54001-31-60-003-2017-00127-00
Persona declarada interdicta	ALFONSO DELGADO C.C. #5.454.884
Curador de la interdicta	CARMEN BEATRIZ ESPITIA PABÓN <a href="mailto:Carmen.espitia@gmail.com">Carmen.espitia@gmail.com</a>
Procuradora de Familia	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHEZ <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>
Apoderado de la interesada	Abog. RAFAEL GUILLERMO TRILLOS GRIMALDO <a href="mailto:leonjaimenuve@hotmail.es">leonjaimenuve@hotmail.es</a> <a href="mailto:rafaelquillermotrillos@hotmail.com">rafaelquillermotrillos@hotmail.com</a>
Vinculados	JOHN ALBER ALFONSO DELGADO ESPITIA <a href="mailto:johnalber91@gmail.com">johnalber91@gmail.com</a> VIVIANA KATHERINE DELGADO ESPITIA <a href="mailto:katty0814@hotmail.com">katty0814@hotmail.com</a> ERIKA JUDITH DELGADO ESPITIA <a href="mailto:Erichatica.ed@gmail.com">Erichatica.ed@gmail.com</a>

La señora CARMEN BEATRIZ ESPITIA PABÓN, a través de apoderado judicial, promovió demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO en favor del señor ALFONSO DELGADO, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.

Expone la interesada, mediante apoderado, memorial informando de fallecimiento del señor ALFONSO DELGADO y allega la correspondiente acta de defunción de la notaría séptima de Cúcuta con indicativo serial 11022462. Este Despacho Judicial se abstiene de continuar con el trámite de **ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO**, ordenado en el párrafo 1 del artículo 20 de la Ley 1996.

Por lo anterior, se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente asunto.

**ENVIESE** a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>1</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones. entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,

pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)  
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez



**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **268c594548b706125d4a15d7901a437852e7485dd1c4dce73da5b6edaba191d7**

Documento generado en 08/02/2024 08:43:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto #218

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
Radicado	54-001-31-60-003-2021-00171-00
Parte demandante	JOSÉ JULIAN WALTERO ALEGRIA C.C. #76.326.305 <a href="mailto:julianwaltero@yahoo.com">julianwaltero@yahoo.com</a>
Parte demandada	ANA ISABEL ARIAS TOVAR C.C. # 1090476463 En representación del niño E.J.W.A. (6 años) NUIP # 1092012300 Nacido el 23 de diciembre de 2.017 <a href="mailto:annarias0429@gmail.com">annarias0429@gmail.com</a>
Apoderado	Abog. CESAR JESÚS CORZO LABRADOR T.P. # 58841 del C.S.J. <a href="mailto:cesar.corzo@hotmail.com">cesar.corzo@hotmail.com</a>
Curadora Ad litem	Abog. SANDRA CORINA RIVERA CORREDOR T.P. # 131513 del C.S.J. <a href="mailto:sandracriverac@gmail.com">sandracriverac@gmail.com</a>
Ministerio Público	Abog. MYRIAM S. ROZO W. Procuradora de familia <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>
Defensora de Familia	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia <a href="mailto:Martab1354@gmail.com">Martab1354@gmail.com</a>
Asistente Social	Lic. JOHANA ROCIO ROJAS VILLAMIZAR <a href="mailto:jrojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co">jrojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> ;
NUEVA EPS	Dr. JUAN CAMILO TOVAR ROJAS Director Gestión Operativa Vicepresidencia de Operación de NUEVA EPS S.A. <a href="mailto:certificacionafiliaciones@nuevaeps.com.co">certificacionafiliaciones@nuevaeps.com.co</a> ; Ver numeral 3.3.3 de este auto

Vencido el término de traslado, procede el despacho a continuar con el trámite del referido proceso de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, en consecuencia, se dispone:

### 1-FIJACIÓN DE FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Para realizar la diligencia de audiencia que dispone el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 372 ibidem, de forma virtual a través de la plataforma TEAMS, **se fija la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día dieciocho (18) del mes marzo del presente año.**

### 2-ADVERTENCIA:

Se advierte a las partes y apoderados que el grupo secretaría de este juzgado les remitirá oportunamente el enlace que les permitirá conectarse a la audiencia y que es su deber comparecer a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados, advirtiéndoles que presenten sus documentos de identificación originales, no contraseñas ni fotocopias, una audiencia en la que se interrogará a las partes; además, que si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes.

### 3-DECRETO DE PRUEBAS:

#### 3.1-DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1-DOCUMENTALES: se decretan como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

3.1.2-TESTIMONIALES: se decreta la declaración de testimonio del señor WILSON ANTONIO CONTRERAS ESPINEL. Se advierte a la parte demandante y apoderado(a) que es su deber citar a los testigos.

#### 3.2-DE LA PARTE DEMANDADA:

La parte demandada GUARDÓ SILENCIO.

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente trámite se tiene que la demandada, señora ANA ISABEL ARIAS TOVAR, se le notificó el auto admisorio el día 23 de marzo de 2.023, a la dirección física Calle 5 N #7 A-26 del Barrio Sevilla de esta ciudad. El término para contestar la demanda venció el día 17 de abril de 2.023. Ver certificación expedida por la empresa de correos ENCARGA LOGISTICA EMPRESARIAL S.A.S., obrante en el renglón # 065 del expediente digital.

**Se requiere a la parte demandante y apoderado, para que remita copia de este auto a la dirección física de la parte demandada. Esto con el fin de asegurar que comparezca a la diligencia de audiencia.**

#### 3.3-DE OFICIO:

##### 3.3.1-INTERROGATORIO DE PARTE:

Por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que se requieran y se estimen pertinentes.

### **3.3.2-INFORME VISITA SOCIAL:**

Se decreta como prueba el informe de la visita social ordenada en el auto # 1175 del 19 de agosto de 2.021, practicada por la señora ASISTENTE SOCIAL de este juzgado.

### **3.3.3-REQUERIMIENTO A NUEVA EPS**

Se requiere al Dr. JUAN CAMILO TOVAR ROJAS, Director Gestión Operativa, vicepresidencia de Operación de NUEVA EPS S.A., certificacionafiliaciones@nuevaeps.com.co; para que dentro del término de los 3 días siguientes, informe a este despacho judicial, los datos personales de la señora ANA ISABEL ARIAS TOVAR, C.C.# 1.090.476.463, afiliada al servicio de salud en dicha EPS.

Se advierte al Dr. JUAN CAMILO TOVAR ROJAS que la presente orden judicial queda notificada con el recibido del presente auto, que es su deber contestar dentro del término señalado, sin necesidad de esperar que el juzgado se la comunique a través de oficio, so pena de hacerse acreedor a la sanción prevista en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

### **3.3.4- REQUERIMIENTO A LA PARTE DEMANDANTE, APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE Y CURADORA ADLITEM, ABOG. SANDRA CORINA RIVERA CORREDOR**

Se requiere a todos los involucrados en este proceso para que, desde ya, gestionen la búsqueda de la parte demandada, señora ANA ISABEL ARIAS TOVAR, hasta lograr ubicarla para comunicarle la existencia de este proceso, diligencias de las que deberán rendir un informe y el resultado, allegándolo antes de realizar la diligencia de audiencia.

## **4.PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y párrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

### **1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS**

1. Aplicación: La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica TEAMS, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirige la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

## 2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para ello, se podrá usar el chat previsto para la diligencia en TEAMS de la línea telefónica con la que se haya confirmado previamente la audiencia.

## 3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener sus micrófonos desactivados y solo lo activarán cuando el juez le conceda el uso de la palabra. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.
5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/mensajes de texto del aplicativo TEAMS puede reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co) (debe ser autorizado por el Juez)
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia presenta testigos, debe prepararlos con los aspectos explicados y aportar correos electrónicos de cada uno, antes a la diligencia por correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.
12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.

13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para desarrollar las diligencias no varía las reglas procesales ni las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia ni las normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. La grabación servirá de prueba de lo acontecido en la diligencia, según el artículo 107 del Código General del Proceso y de esta se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ff474f85aab3de946c7097547b1568b538b76619aac5cdcc3442b24b2cd87ab**

Documento generado en 08/02/2024 02:34:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto #214

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
Radicado	54001-31-60-003-2021-00401-00
Niña	K.S.G.O. NUIP # 1.093.609.191
Parte demandante	IVÁN ENRIQUE GÓMEZ CASTRO C.C. # 1.090.449.130 <a href="mailto:Ivanenriquegomezcastro.92@gmail.com">Ivanenriquegomezcastro.92@gmail.com</a>
Parte demandada	SHARON PAOLA ORTEGA FLÓREZ C.C. # 1.094.272.092 <a href="mailto:Hebisama93@gmail.com">Hebisama93@gmail.com</a>
Apoderado	Abog. ANDRÉS FELIPE BORRERO MEJÍA T.P. # 342.131 del C.S.J. <a href="mailto:Andresfelipe1321@gmail.com">Andresfelipe1321@gmail.com</a>

Procede el despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por la parte demandante, a través de apoderado, en el memorial obrante en el renglón 013 del expediente digital.

Alega el recurrente que la demanda va encaminada a obtener la CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES Y LA REGLAMENTACIÓN DE VISITAS DE LA NIÑA KSGO EN FAVOR DEL PADRE; que como anexo al libelo demandatorio, se allega el documento FORMATO DE SOLICITUD DE ALIMENTOS Y VISITAS, contentivo de la decisión adoptada por el señor COMISARIO DE FAMILIA ZONA CENTRO CUCUTA, Dr. JAIRO MARTINEZ CONTRERAS, fijando la fecha de la audiencia para el 26 día de marzo del 2.019; que por error humano, al momento de unir los pdf, no se anexa el acta de conciliación al subsanar la demanda, pero si al momento de presentar la demanda inicial.

Agrega el recurrente que, en dicha acta de conciliación, se fija cuota de alimentos por la suma de \$150.000 pesos, más dos mudas de ropa anuales y visitas abiertas, siendo este

documento requerido por el despacho, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 640 del 2001.

Añade el recurrente que anexa la actuación desarrollada en la COMISARIA DE FAMILIA ZONA CENTRO CUCUTA, para ventilar temas de supuestos eventos de violencia intrafamiliar, se modifica la cuota de alimentos a la IPC actual y en la que la COMISARIA DE FAMILIA, de manera provisional, regula visitas al padre cada quince días.

Aduce además que dichas modificaciones se hacen con base en los acuerdos fijados en el año 2.019, reconocidos por los padres de la niña, bajo el entendido de la existencia del acta de conciliación; que el requisito de que trata el artículo 40 de la ley 640 de 2001, se ve lleno, bajo el entendido de la existencia de dicha conciliación como mecanismo pre procesal.

Por lo anterior, se solicita al despacho que se admita la demanda, evitando presentarla de nuevo por cuanto el REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD se tiene por cumplido.

Examinando la decisión atacada contenida en el auto # 480 del 29-marzo-2022, se tiene que la demanda es rechazada debido a que los defectos anotados se subsanaron, pero de manera parcial pues si bien se acredita el envío de la demanda y los anexos a la parte demandada para cumplir el requisito que trata el inciso 4 del artículo 7 del Decreto 806/2020 no se hace lo mismo respecto al requisito de procedibilidad que trata el artículo 40 de la Ley 640 de 2.001, además, se aclara al togado que la CONCILIACIÓN EXTRAPROCESAL, realizada el día 25 de junio de 2.019, no llena el REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD en el presente asunto toda vez que en aquella fecha las partes acuerdan que la custodia y cuidados personales de la niña K.S.G.O. queda a cargo de la madre; ahora, mediante la presente acción, el padre pretende se le otorgue la custodia y cuidado personal de la niña K.S.G.O., lo que en otras palabras, se pretende MODIFICAR el acuerdo celebrado entre las partes el día 25/junio/2019, y por tanto, para acudir a estrados judiciales se requiere que el demandante agote el requisito de procedibilidad que trata el artículo de la Ley 640/2001, citando a la demandada a diligencia de audiencia de CONCILIACIÓN ante un CENTRO DE CONCILIACION de la ciudad (Ejemplo: COMISARIA DE FAMILIA, ICBF, POLICIA NACIONAL, CONSULTORIOS JURIDICOS DE LAS FACULTADES DE DERECHO DE LAS UNIVERSIDADES, ETC) para intentar de manera extraprosesal MODIFICAR el acuerdo celebrado el día 25/junio/2019; de no lograrse consenso sobre la pretendida MODIFICACIÓN, se declarará fracasada, abriendo paso para demandar ante la jurisdicción de familia.

Así las cosas, sin más consideraciones, el juzgado se RATIFICA en todo lo antes expuesto, razón por la que NO REVOCARÁ la decisión atacada, adoptada en el auto480 del 29-marzo-2022.

En cuanto al **RECURSO DE APELACIÓN**, es bueno aclarar que el numeral 3º del artículo 21 del C.G.P. el juez de familia es competente para conocer en **UNICA INSTANCIA** de los

procesos de custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios; y que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, son apelables las sentencias y autos proferidos en **PRIMERA INSTANCIA**.

En el presente asunto, la parte demandante, a través de apoderado, interpone recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda, proferido por este despacho judicial dentro del proceso de **CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES**, cuyo tramite es de **UNICA INSTANCIA** atendiendo lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 21 del Código General del Proceso, desconociendo que son apelables las providencias proferidas en **PRIMERA INSTANCIA** al tenor de lo preceptuado en el artículo 321 ibidem.

Así las cosas, sin más consideraciones, el despacho **NO CONCEDERÁ** el recurso de apelación interpuesto en el presente asunto contra el auto # 480 del 29-marzo-2022.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

RESUELVE:

1-NO REVOCAR la decisión de rechazar la demanda por falta del requisito de procedibilidad que trata el artículo 40 de la ley 640 de 2.001, adoptada en el auto # 480 del 29-marzo-2022, por lo expuesto.

2-NO CONCEDER el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la parte demandante, a través de apoderado, contra el auto de fecha 12 de marzo del cursante año.

3-ARCHIVAR lo actuado.

4-NOTIFICAR este auto por estado electrónico, como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

Elaboró: 9018

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59334c9ebed024634ac23067230e7560076275979d1b95bdb9a179e10955f100**

Documento generado en 08/02/2024 08:30:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto # 225-2.024**

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

<b>Proceso</b>	<b>DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO</b>
<b>Radicado</b>	54001-31-60-003-2021-00402-00
<b>Parte Demandante</b>	MAIRA ALEJANDRA GARCIA C.C. 60.447.947 <a href="mailto:Alejandra1984@gmail.com">Alejandra1984@gmail.com</a>
<b>Parte Demandada</b>	HEREDERO DETERMINADO1: FRANCO FAILLACE ANGULO C.C. 80.133.471 <a href="mailto:Frankf81@hotmail.com">Frankf81@hotmail.com</a>  HEREDEROS INDETERMIDADOS DEL decujus FRANCO FAILLACE MEJIA C.C. 13.451.428
<b>Apoderados</b>	MARIA ANGÉLICA MEDINA FONSECA C.C. 1.093.779.916 T.P. No.307.132 del C. S. J. <a href="mailto:desmaabogados@gmail.com">desmaabogados@gmail.com</a>  TANIA GARCÍA PEÑA Apoderada de FRANCO FAILLACE MEJÍA <a href="mailto:taniagarp@hotmail.com">taniagarp@hotmail.com</a>  NOHORA INES VILLAMIZAR TORRES T.P. # 196.530 del C.S.J. Curadora ad-litem de HEREDEROS INDETERMINADOS <a href="mailto:nohora.abogada@hotmail.com">nohora.abogada@hotmail.com</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Abog. MYRIAM S. ROZO WILCHES Procuradora de Familia <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>

Se observa dentro del proceso en referencia que, se encontraba programada audiencia para las tres (03:00) de la tarde del día cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024); no obstante, la misma no pudo realizarse por motivos de fuerza mayor.

En consecuencia, el Despacho manifiesta a las partes y apoderados que, se reprograma como fecha próxima para llevar a cabo el ritual procesal el día lunes doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPROGRAMAR LA AUDIENCIA** agendada para las tres (03:00) de la tarde del día cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), y **PROGRAMAR** como fecha para llevar a cabo el ritual procesal, el día lunes doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado electrónico el presente proveído conforme a lo reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

**NOTIFÍQUESE:**

  
(Firma Digitalizada)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

**\*\*\*NO SE FIRMA ELECTRÓNICAMENTE POR FALLAS EN LA PLATAFORMA DE FIRMA ELECTRÓNICA.\*\*\***

9012

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación del presente proveído en los estados electrónicos del micrositio del Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación por estado de dicho auto.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto # 222

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
Radicado	54001-31-60-003-2022-00323-00
Parte demandante	ANTONIO JOSÉ RIVEROS RAMÍREZ <a href="mailto:Riverosantonio804@gmail.com">Riverosantonio804@gmail.com</a> ;
Parte demandada	ANGELICA MARÍA VIVAS SARMIENTO En representación legal de la niña L.X.R.V. (7 años) Nacida en Cúcuta el 15 de febrero de 2.016
Apoderado en amparo de pobreza	Abog, GUSTAVO CABALLERO MENESES de <a href="mailto:Caballero15@outlook.com">Caballero15@outlook.com</a> ;  Lic. J.R.R.V. <a href="mailto:Jrojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co">Jrojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> ;

Analizado el material obrante dentro del proceso, se observa que la demanda está admitida con el auto #1591 del 26-agosto-2022; que en dicha providencia se ordena notificar a la parte demandada y se requiere a la parte demandante y apoderado(a) para que cumplan con dicha carga procesal; que mediante auto #2199 del 2-dic-2022, se ordena a la secretaría del juzgado notificar el auto admisorio a la demandada por correo 4'72, por cuanto el demandante goza del beneficio de amparo de pobreza,

transcurriendo desde entonces más de un año sin que la parte demandante o apoderado hayan mostrado interés en continuar con el proceso.

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso preceptúa “***Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.***”

Así las cosas, como quiera que la parte demandante no ha mostrado el interés debido durante más de un año dado que la última actuación es del 2-dic-2022, se dará aplicación a lo prescrito en el ordinal 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

No se condenará en costas en virtud de lo expuesto en la norma procesal antes transcrita.

En ese orden de ideas, SE DISPONE:

**1º. DECLARAR terminado el presente proceso CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, por desistimiento tácito, por lo expuesto.**

**2o. SIN COSTAS, por lo expuesto.**

**3º. ARCHIVAR lo actuado.**

**4º. NOTIFICAR este auto por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.**

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Proyectó: 9018

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2505df451fe7d885faa4197c9f244d9ca71813c63ec584c14e291ea095556e4d**

Documento generado en 08/02/2024 02:34:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto # 223

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
Radicado	54001-31-60-003-2022-00335-00
Parte demandante	YEYSON FABIAN ROJAS COMBITA CC # 1.093.783.851 de Los Patios <a href="mailto:daterichey@gmail.com">daterichey@gmail.com</a> ;
Parte demandada	INGRID LIZBETH SANTOS ECHEVERRIA C.C. # 1.093.800.317 <a href="mailto:Ingridlizbeth06@gmail.com">Ingridlizbeth06@gmail.com</a> ;  En representación del niño M.J.R.S (7 años)
Apoderados	Abog. ELIANA MARIA EUGENIO TORRADO TP # 353.838 del C.S.J. <a href="mailto:eeconsultoresyasesores@gmail.com">eeconsultoresyasesores@gmail.com</a> ;  Abog. JHON ALEXANDER RODRÍGUEZ CAICEDO T.P. # 189.695 <a href="mailto:Jhonalex_161@hotmail.com">Jhonalex_161@hotmail.com</a> ;
Asistente Social	Lic. JOHANNA ROCIO ROJAS VILLAMIZAR <a href="mailto:irojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co">irojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

Analizado el material obrante dentro del referido proceso, se observa que la demanda está admitida con el auto #1753 del 20-sept-2022; que la parte demandada se encuentra notificada, representada por apoderado y contestada la demanda; que la última actuación del juzgado es el auto # 2159 del 28-nov-2022; que desde entonces ha transcurrido más de un año sin que, ni las partes ni apoderados, hayan actuado o mostrado algún interés en el impulso del proceso.

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso preceptúa “***Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o***

***realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."***

Así las cosas, como quiera que ni las partes ni apoderados han mostrado interés por más de un año, ya que la última actuación es del 28-nov-2022, se aplicará lo prescrito en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

No se condenará en costas en virtud de lo expuesto en la parte final de la norma procesal antes transcrita.

En ese orden de ideas, SE DISPONE:

1º. DECLARAR terminado el presente proceso CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, por desistimiento tácito, por lo expuesto.

2o. SIN COSTAS, por lo expuesto.

3º. ARCHIVAR lo actuado.

4º. NOTIFICAR este auto por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **557201ae3da664c79d43ef39f43ae8f2d1297459ce52bf28b194f053e6f2c582**

Documento generado en 08/02/2024 02:34:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto # 205

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD Causal 2ª del artículo 315 del Código Civil
Radicado	54001-31-60-003-2022-00387-00
Parte demandante	DIANA JOHANNA OLIVEROS RODRÍGUEZ C.C. # 37.294.163 Calle 6 AN # 3E-50 Barrio La Ceiba II, Cúcuta, N. de S. En representación de la niña V.J.L.O. <a href="mailto:Valenejuha17@hotmail.com">Valenejuha17@hotmail.com</a>
Parte demandada	CELESTINO LEÓN DUARTE C.C. # 88.201.970 Calle 6 # 12 E-32 Barrio Colsag, Cúcuta, N. de S. <a href="mailto:Celestinoabogado1973@yahoo.es">Celestinoabogado1973@yahoo.es</a>
Apoderado	Abog. IVÁN ARTURO RUBIO VELANDIA T.P. # 9823 del C.S.J. <a href="mailto:Juridicos456@gmail.com">Juridicos456@gmail.com</a>
Procuradora de familia	Abog. MYRIAM S. ROZO W. <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a> ;
Asistente Social	Lic. JOHANA ROCIO ROJAS VILLAMIZAR <a href="mailto:irojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co">irojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
Defensora de Familia	Abog. MARTA L. BARRIOS Q. <a href="mailto:Martab1354@gmail.com">Martab1354@gmail.com</a>

Notificado en debida forma el demandado y vencido el término del traslado de la demanda, procede este Despacho a continuar con el referido proceso de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD; en consecuencia, SE DISPONE:

**PRIMERO:** Para realizar la diligencia de audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, virtualmente, a través de la plataforma TEAMS, se fija la hora de las 3:00 de la tarde del día veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024). Se advierte a las partes y apoderados que el enlace digital para la diligencia de audiencia se enviará oportunamente.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia, advirtiéndoles que deben presentar sus documentos de identificación originales, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

**TERCERO: REQUERIR** al señor apoderado, Abog. IVÁN ARTURO RUBIO VELANDIA, para que comunique a las partes, testigos, parientes paternos y maternos, la fecha y hora en la que se llevará a cabo la diligencia de audiencia, tareas que deberá acreditar debidamente en el proceso con el respectivo acuse de recibido de la empresa de correo escogida para tal fin.

#### **CUARTO: Decreto de pruebas:**

##### **4.1-Parte demandante:**

- **Documentales:**

Se decretan como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor que la ley les asigna.

- **Testimoniales:**

Se decretan como pruebas testimoniales las declaraciones de los señores BENEDICTO RICO CORREA, ALIX TATIANA ACOSTA CONTRERAS, CARMEN SUSANA MORA MOLINA, Se advierte a la parte demandante y apoderada que es su deber citarlos a la diligencia de audiencia.

- **Declaración de parientes paternos y maternos:**

Se decretan como pruebas las declaraciones de los parientes maternos LUIS ANTONIO LIVEROS BONILLA y ALIX JOSEFA RODRÍGUEZ DE LIVEROS.

Se decretan como pruebas las declaraciones de los parientes paternos CELESTINO LEON, FANNY DUARTE DE LEÓN, GLORIA DUARTE y LEONOR DUARTE.

Se advierte a la parte demandante y apoderada que es su deber citarlos a la diligencia de audiencia.

- **Interrogatorio de parte:**

Se declara como prueba la declaración del demandado, señor CELESTINO LEÓN DUARTE.

##### **4.2- Parte demandada:**

El demandado se encuentra notificada del auto admisorio en debida forma, GUARDÓ ABSOLUTO SILENCIO. Ver renglones # 032 y 033 del expediente digital.

##### **4.3- DE OFICIO:**

- **Interrogatorio de parte:**

Por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que se requieran y/o se estimen pertinentes.

- **Informe de la visita social:**

Se decreta como prueba el informe de la VISITA SOCIAL rendido por la Lic. JOHANA ROCIO ROJAS VILLAMIZAR, como trabajadora social de este juzgado, ordenado en el Auto # 1695 del 13 de septiembre de 2.022.

## **QUINTO: Protocolo para adelantar audiencias virtuales Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta**

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

### **A. Requerimientos técnicos**

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

### **B. Acceso virtual de la diligencia:**

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito

de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para ello, se podrá usar el chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o la línea telefónica con la que se haya confirmado previamente la audiencia.

### **C. Desarrollo de la diligencia a través de medios virtuales**

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener sus micrófonos desactivados y solo lo activarán cuando el juez le conceda el uso de la palabra. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.
5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/mensajes de texto del aplicativo TEAMS puede reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co) (debe ser autorizado por el Juez)
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia presenta testigos, debe prepararlos con los aspectos explicados y aportar correos electrónicos de cada uno, antes a la diligencia por correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.
12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.
13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.
15. El uso de los medios virtuales para desarrollar las diligencias no varía las reglas procesales ni las

actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia ni las normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. La grabación servirá de prueba de lo acontecido en la diligencia, según el artículo 107 del Código General del Proceso y de esta se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov);

Se recuerda a las partes y apoderados el deber procesal consagrado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. **“14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”**

NOTIFIQUESE:

(Firma Electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO ORA GEREDA**  
JUEZ

Proyectó: 9018

Firmado Por:  
Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c08d22968fd138cc0d4617679fbce148ab6b845ead54e270013ef3acb9c20732**

Documento generado en 08/02/2024 08:30:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto # 216

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro  
(2024).

	ADJUDICACIÓN DE APOYOS (Verbal Sumario)
<b>Radicado</b>	54001-31-06-003- <b>2022-00411</b> -00
<b>Titular del acto jurídico</b>	FREDDY ADENAWER ÁLVAREZ VILLAMIZAR C.C. #1.193.459.114 de Cúcuta
<b>Demandante</b>	PROCURADURIA 11 JUDICIAL II PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INCANCIA, LA ADOLESCENCIA, LA FAMILIA Y LAS MUJERES. <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>  ➤ Art. 37 y SS de la Ley 262 de 2.000 por petición de la señora CARMEN CECILIA VILLAMIZAR GONZÁLEZ C.C. #60.342.617 de Cúcuta Calle 12 AN #10-36 Barrio Carlos Pizarro 3213012988 <a href="mailto:Adenaweralvarez227@gmail.com">Adenaweralvarez227@gmail.com</a>
<b>Parientes del titular del acto jurídico</b>	➤ YURITZA ISABEL ALVAREZ (hermana) C.C. #1.010.103.982 de Cúcuta <a href="mailto:Keylorysalome@gmail.co">Keylorysalome@gmail.co</a>  ➤ KAREN LORENA ALVAREZ VILLAMIZAR (hermana) C.C. #1.004.809.000 de Cúcuta 3124076130  ➤ FREDI ALBERTO ALVAREZ BASTOS C.C. #1.090.465.702 de Cúcuta 3143297114  ➤ TERESA ALVALREZ (ABUELA PATERNA) Calle 1 #4-44 Barrio La Victoria

<b>Requeridos</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Doctor KAROL YESSID BLANCO o quien haga sus veces Personero Municipal de Cúcuta <a href="mailto:secretariageneral@personcucutanortedesantander.gov.co">secretariageneral@personcucutanortedesantander.gov.co</a></li> <li>➤ Señora: YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces Gerente de la Zona Norte de Santander NUEVA EPS <a href="mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co">secretaria.general@nuevaeps.com.co</a> Teléfono: 5726520</li> <li>➤ Lic. JOHANA ROCIO ROJAS VILLAMIZAR Trabajadora Social del JFAMCU3 <a href="mailto:Jrojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co">Jrojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></li> </ul>
	MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHEZ <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Procuradora de Familia <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a></li> </ul>
<b>Enviar el enlace del expediente digital a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA, a la PROCURADORA DE FAMILIA y la parte demandante.</b>	

Teniendo en cuenta la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, en su capítulo VIII, las demandas de **ADJUDICACIÓN DE APOYOS** que señala el artículo 38 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, solo es procedente de manera excepcional en dos eventos:

***“a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y***

***b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.”***

Por tanto, es una acción excepcional, a pesar de ello la presente demanda cumple con los requisitos mínimos para su admisibilidad.

No obstante, se requerirá a la parte actora para que, en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por estado de la presente providencia proceda en primer lugar, ***i)*** a informar los canales de comunicación digital de la demandante y demandados, tal y como lo dispone los artículos 2 y 3 de la Ley 2213 de 2.022, y por último, ***ii)*** aportar los registros civiles de nacimientos de los enlistados como *“parientes del titular del acto jurídico”* en el cuadro con el fin de corroborar la filiación o afinidad con la persona mayor de edad con discapacidad o informen los datos de la notaría donde pueda ser oficiado para recoger los registros civiles.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título II, Capítulo V artículo 32 de la Ley 1996 de 2019, se debe tramitar por el procedimiento Verbal Sumario, dispuesto en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente a la persona titular del acto jurídico, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

Ahora bien, el rol principal del Juez en este proceso es garantizar los derechos de las personas con discapacidad absoluta.

En ese orden de ideas, se hace necesario nombrar a un profesional del derecho como curador ad-litem de FREDDY ADENAWER ÁLVAREZ VILLAMIZAR, con el fin de que los asista judicialmente. Por ello se designará y una vez aceptado el cargo

se ordenará notificarle personalmente este auto y correrle traslado de la demanda y los anexos por el termino de diez (10) días por tratarse de un proceso verbal sumario.

Por ello, se designará al abogado ISRAEL MENDOZA VILLAMIZAR como curador ad-litem del titular del acto jurídico el señor FREDDY ADENAWER ÁLVAREZ VILLAMIZAR, comuníquese la decisión al correo electrónico: [mendozaisrael1944@gmail.com](mailto:mendozaisrael1944@gmail.com)

Por otra parte, el artículo 33 de la Ley 1996 de 2019 determinó que todo proceso de adjudicación judicial de apoyos contará con una **valoración de apoyos** sobre la persona titular del acto jurídico.

Al mismo tiempo, el artículo 11 ibidem, por su lado dispuso: “(...) *En todo caso, el servicio de valoración de apoyos deberán prestarlo, como mínimo, la Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones (...)*”

Por tanto, se requerirá a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA para que, proceda a la valoración de apoyos de acuerdo con los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad, la cual deberá cumplir con los requisitos del numeral 4 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2020 y estar en caminata a determinar qué persona de apoyo dentro de la red de apoyo familiar (o núcleo familiar) es la más adecuada, el tipo de apoyo necesario, si es necesario su formalización o no, el grado de intensidad y ajustes razonables, para que FREDDY ADENAWER ÁLVAREZ VILLAMIZAR puedan administrar sus bienes que tengan en la actualidad y los que llegaren a tener o heredar, para el manejo de las sumas de dinero por concepto de subsidios, pensiones, alimentos y demás emolumentos, toma de decisiones de salud, afiliación o cambio de EPS, reclamaciones de incapacidades medicas ante la EPS y cualquier otra actividad o procedimiento administrativo ante la entidad prestadora de salud (EPS). Por lo anterior, se ordenará remitir el enlace del expediente, como adjunto de la presente providencia.

Asimismo, se requerirá al togado de la parte demandante y al abogado curador Ad litem, para que, preste colaboración a fin de realizar todas las acciones y diligencias necesarias para materializar la valoración de apoyos. Tal y como lo dispone el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P.

Por otro lado, al tenor del artículo 40 de la Ley 1996 de 2019, se ordenará la notificación personal a la señora Procuradora de Familia en las reglas del artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022.

De conformidad con el Art. 170 del Código General del Proceso, se ordenará practicar una visita social y/o entrevista virtual al señor FREDDY ADENAWER ÁLVAREZ VILLAMIZAR, por la señora Trabajadora Social de este Despacho, a efectos de establecer las condiciones reales en que ella se encuentra, sus condiciones de vida anteriores, si responde al diálogo y las preguntas que se le formulen, si expresa su voluntad, sus intereses, gustos y preferencias, si conoce y entiende de qué se trata este proceso y si puede expresar qué apoyo requiere.

Finalmente, por ser procedente se dispondrá a requerir a la señora YANETH

FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces como Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPS, para que en el término de quince (15) días hábiles siguientes contados a partir del recibo de la presente providencia, proceda hacer todos los trámites pertinentes y necesarios ante las IPS o entidades contratadas por NUEVA EPS para el cumplimiento del contrato de seguro de salud, con el fin de obtener la HISTORIA CLINICA COMPLETA de atención médica del señor FREDDY ADENAWER ÁLVAREZ VILLAMIZAR, identificado con C.C. #1.193.459.114 de Cúcuta, de todas las valoraciones realizadas por psiquiatría y neurología.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYOS con vocación de permanencia, por lo expuesto.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la presente demanda sea tramitada como VERBAL SUMARIO en virtud de la Sección Primera, del Título II, Capítulo V artículo 32 de la Ley 1996 de 2019, que modificó lo dispuesto en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente a la persona titular del acto jurídico, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: DESIGNAR** al profesional del derecho Dr. ISRAEL MENDOZA VILLAMIZAR como curador ad-litem de los titulares del acto jurídico señor FREDDY ADENAWER ÁLVAREZ VILLAMIZAR.

Comuníquese tal decisión al correo [mendozaisrael1944@gmail.com](mailto:mendozaisrael1944@gmail.com) y una vez aceptado el cargo, por secretaría, notifíquese personalmente a la profesional del derecho, remitiendo el enlace del expediente digital.

**Se advierte que con este auto queda notificado(a), debiendo dar cumplimiento a la orden impartida, sin necesidad de oficio.**

**CUARTO:** Una vez aceptado el cargo por el señor curador, **NOTIFICAR** este auto al demandado por conducto de su curador ad-litem, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022.

**QUINTO: REQUERIR** a la señora CARMEN CECILIA VILLAMIZAR GONZÁLEZ, en su calidad de demandante, para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por estado de la presente providencia proceda en primer lugar, **i)** a informar los canales de comunicación digital de la demandante y demandados, tal y como lo dispone los artículos 2 y 3 de la Ley 2213 de 2.022, y por último, **ii)** aportar los registros civiles de nacimientos de los enlistados como *“parientes del titular del acto jurídico”* en el cuadro con el fin de corroborar la filiación o afinidad con la persona mayor de edad con discapacidad.

**SEXTO: REQUERIR** al Dr. KAROL YESSID BLANCO o quien haga sus veces como PERSONERO MUNICIPAL DE CÚCUTA para que, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al recibo de la presente providencia, proceda a la valoración de apoyos de acuerdo con los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad, la cual deberá cumplir

con los requisitos del numeral 4 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2020 y estar en caminata a determinar qué persona de apoyo, dentro de la red de apoyo familiar (o núcleo familiar), es la más adecuada, el tipo de apoyo necesario, si es necesario su formalización o no, el grado de intensidad y ajustes razonables, para que señor FREDDY ADENAWER ÁLVAREZ VILLAMIZAR puedan administrar sus bienes que tengan en la actualidad y los que llegaren a tener o heredar, para el manejo de las sumas de dinero por concepto de subsidios, pensiones, alimentos y demás emolumentos, toma de decisiones de salud, afiliación o cambio de EPS, reclamaciones de incapacidades medicas ante la EPS y cualquier otra actividad o procedimiento administrativo ante la entidad prestadora de salud (EPS).

**Se advierte que con este auto queda notificado(a), debiendo dar cumplimiento a la orden impartida, sin necesidad de oficio.**

**SÉPTIMO: INSTAR** a la demandante, a los vinculados y a la señora curadora Ad- litem para que, preste colaboración a fin de realizar todas las acciones y diligencias necesarias para materializar la valoración de apoyos.

**OCTAVO: ENVIAR** el enlace del expediente digital a la PERSONERÍA MUNICIPALDE CÚCUTA, a la señora PROCURADORA DE FAMILIA y la parte demandante.

**NOVENO: NOTIFICAR** este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

**DÉCIMO: PRACTICAR** visita social y/o entrevista virtual al señor FREDDY ADENAWER ÁLVAREZ VILLAMIZAR por la señora Asistente Social de este Despacho, a efectos de establecer las condiciones reales en que ella se encuentra, sus condiciones de vida anteriores, si responde al diálogo y a las preguntas que se le formulen, si expresa su voluntad, sus intereses, gustos y preferencias, si conoce y entiende de qué se trata este proceso y si puede expresar qué apoyo requiere.

**DÉCIMO PRIMERO: REQUERIR** a la señora YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces como Gerente de la Zona Norte de Santander dela NUEVA EPS, para que en el término de quince (15) días hábiles siguientes contados a partir del recibo de la presente providencia, proceda hacer todos los trámites pertinentes y necesarios ante las IPS o entidades contratadas por NUEVA EPS para el cumplimiento del contrato de seguro de salud, con el fin de obtener la HISTORIA CLINICA COMPLETA de atención medica del señor FREDDY ADENAWER ÁLVAREZ VILLAMIZAR, identificado con C.C. #1.193.459.114 De Cúcuta, de todas las valoraciones realizadas por psiquiatría y neurología.

**Se advierte que con este auto queda notificado(a), debiendo dar cumplimiento a la orden impartida, sin necesidad de oficio.**

**DÉCIMO SEGUNDO: ENVIAR** a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>2</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del

31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

## **NOTIFÍQUESE**

(Firma Electrónica)  
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee21e9822f0bcb1a6087fa28d17cbfcfd5a5159478c1d4759d68a80a0dfcb8d**

Documento generado en 08/02/2024 02:35:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### Auto # 206

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	DIVORCIO
Radicado	54-001-31-60-003-2023-00218-00
Parte demandante	<b>HEVER OJEDA GONZALEZ</b> C.C. #4.079.370 <a href="mailto:ojedagonzalezhever@gmail.com">ojedagonzalezhever@gmail.com;</a>
Parte demandada	<b>MARIA GRISELDA MONCADA PÉREZ</b> C.C.# 60.354.800 <a href="mailto:griseldamoncada1972@gmail.com">griseldamoncada1972@gmail.com;</a>
Apoderados	<b>ALEXIS JAVIER MORA BERMÚDEZ</b> T.P.# 328.222 del C.S. de la J. <a href="mailto:abogadoalexismora@gmail.com">abogadoalexismora@gmail.com;</a>  <b>WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ</b> T.P. #159.940 del C.S. de la J. <a href="mailto:gerencia@centermas.com">gerencia@centermas.com;</a>
Ministerio Público	Abog. MYRIAM S. ROZO WILCHES Procuradora de Familia <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co;</a>

Vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, procede el despacho a continuar con el trámite del referido proceso de DIVORCIO, en consecuencia, se dispone:

#### 1-FIJACIÓN DE FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Para realizar la diligencia de audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P. de forma virtual a través de la plataforma TEAMS, a fijar la hora las nueve (9:00) de la mañana de día quince (15) marzo de 2.024.

#### 2-ADVERTENCIA:

Se advierte a las partes y apoderados que el grupo secretaría de este juzgado les remitirá

oportunamente el enlace que les permitirá conectarse a la audiencia y que es su deber comparecer a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados, advirtiéndoles que presenten sus documentos de identificación originales, no contraseñas ni fotocopias, una audiencia en la que se interrogará a las partes; además, que si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes.

### 3-DECRETO DE PRUEBAS:

#### 3.1-DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1-DOCUMENTALES: se decretan como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

#### 3.1.2-TESTIMONIALES:

#### 3.2-DE LA PARTE DEMANDADA:

Se reconoce personería para actuar al Abog. WILMER ALBERTO MARTÍNEZ ORTÍZ, como apoderado de la parte demandada, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder, obrante en el renglón # 017 del expediente digital.

3.2.1-DOCUMENTALES: se decretan como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

3.2.2-INTERROGATORIO DE PARTE: se decreta como prueba la declaración de la parte demandante, señor EVER OJEDA GÓNZALEZ.

#### 3.3-DE OFICIO:

3.3.1-INTERROGATORIO DE PARTE: por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que se requieran y se estimen pertinentes.

### 4.PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

#### 1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación: La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica TEAMS, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

## 2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a afectos de

superarlos antes del inicio de la diligencia. Para ello, se podrá usar el chat previsto para la diligencia en TEAMS de la línea telefónica con la que se haya confirmado previamente la audiencia.

### 3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener sus micrófonos desactivados y solo lo activarán cuando el juez le conceda el uso de la palabra. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.

5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo TEAMS puede reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co) (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia presenta testigos, debe prepararlos con los aspectos explicados y aportar correos electrónicos de cada uno, antes a la diligencia por correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.

13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para desarrollar las diligencias no varía las reglas procesales ni las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia ni las normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. La grabación servirá de prueba de lo acontecido en la diligencia, según el artículo 107 del Código General del Proceso y de esta se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c7d6013f88653cc34c410d40b4bed443505ce8e0ec35a70cb0cd6a13f7c4b93**

Documento generado en 08/02/2024 08:30:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto # 213

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado:	54001-31-60-003-2024-00047-00
Parte demandante:	DIANA VALENTINA HERRERA ORTIZ C.C. 1.005.027.614, en representación de la niña G.A.H. <a href="mailto:dianavalentinaortiz2003@gmail.com">dianavalentinaortiz2003@gmail.com</a> ;
Parte demandada:	JHON ALEXIS ACOSTA MARTÍNEZ C. C. 1.005.038.612 Av1 #12-79 barrio 6 de enero, Atalaya, subida del indio Cúcuta, N de S. celular 3105422771 Correo electrónico desconocido
Procuradora de Familia:	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>
Defensora de Familia:	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO <a href="mailto:martab1354@gmail.com">martab1354@gmail.com</a>
Pagador:	POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA <a href="mailto:ditah.grupo-embargos@policia.gov.co">ditah.grupo-embargos@policia.gov.co</a> <a href="mailto:ditah.gruno-embargos@policia.gov.co">ditah.gruno-embargos@policia.gov.co</a> <a href="mailto:ditah.gruem-fam@policia.gov.co">ditah.gruem-fam@policia.gov.co</a> <a href="mailto:ditah.gruem-jef@policia.gov.co">ditah.gruem-jef@policia.gov.co</a>

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la referida demanda de FIJACIÓN DE CUOTA

DE ALIMENTOS, promovida por la señora DIANA VALENTINA HERRERA ORTIZ, en representación de G.A.H., contra el señor JHON ALEXIS ACOSTA MARTÍNEZ, demanda que cumple a cabalidad con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título II, Capítulo I, artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este auto al demandado, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

En concordancia con el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se fijará CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL para el sostenimiento de la niña G.A.H. y a cargo del demandado, señor JHON ALEXIS ACOSTA MARTÍNEZ, C.C. #1.005.038.612, en suma, igual al 30% del salario percibido como miembro activo de POLICÍA NACIONAL, previos los descuentos legales; dinero que deberá ser consignado en la cuenta de ahorros # 81662975770 de BANCOLOMBIA, a nombre de la señora DIANA VALENTINA HERRERA ORTIZ, C.C. # 1.005.027.614, en representación de la niña G.A.H.

En cuanto al rubro de las CESANTIAS, se ordenará la medida cautelar de embargo y retención en el mismo porcentaje (30%) para efectos de garantizar el pago de cuotas alimentarias futuras en caso de desempleo, discapacidad, etc. aclarándose que este rubro debe ser depositado por el pagador a órdenes del Juzgado, dentro de los primeros cinco (05) días de cada periodo, a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. bajo el código 1, cuenta # 540012033003, a nombre de la señora DIANA VALENTINA HERRERA ORTIZ, C.C. # 1.005.027.614, en representación de la niña G.A.H.

Aunado a lo anterior, se solicitará al pagador de la POLICÍA NACIONAL que, en el término de los tres (03) días siguientes de recibido este auto en su buzón electrónico, certifique a este despacho los salarios percibidos y los descuentos legales de las últimas tres (03) nominas del señor JHON ALEXIS ACOSTA MARTÍNEZ, C. C. #1.005.038.612.

Se advertirá al señor pagador de la POLICÍA NACIONAL que, mediante el envío de este auto queda notificado de las anteriores órdenes judiciales, el Juzgado no le oficiará.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

R E S U E L V E;

1. ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal sumario señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR este auto al demandado, corriéndole traslado en el término de diez días, según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022, REQUIRIENDO a la parte demandante y apoderado para que cumplan con esta carga procesal, considerando que, para acreditar dicha diligencia, se deberá allegar el acuse de recibido cotejado, expedido por correo autorizada, escogida para tal fin, y que para tal actuación tiene diez días, tiempo incumplido, podrá generar el archivo del proceso por desistimiento tácito.
4. FIJAR CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL para el sostenimiento niña G.A.H. y a cargo del demandado, señor JHON ALEXIS ACOSTA MARTÍNEZ, C. C. #1.005.038.612, en suma, igual al 30% del SALARIO percibido como miembro activo de POLICÍA NACIONAL, previos los descuentos legales; dinero que deberá ser consignado a la cuenta de ahorros # 81662975770 de BANCOLOMBIA, a nombre de DIANA VALENTINA HERRERA ORTIZ, C.C. # 1.005.027.614, en representación de la niña G.A.H.
5. ORDENAR al pagador de la POLICÍA NACIONAL que descunte de la nómina del obligado, señor JHON ALEXIS ACOSTA MARTÍNEZ, C. C. # 1.005.038.612, en suma, igual al 30% del SALARIO DEVENGADO, previos los descuentos legales, dinero que deberá ser consignado por el pagador en los primeros cinco (05) días de cada periodo, en la cuenta de ahorros # 81662975770 de BANCOLOMBIA, a nombre de DIANA VALENTINA HERRERA ORTIZ, C.C. # 1.005.027.614, en representación de G.A.H.
6. DECRETAR la medida cautelar de embargo y retención del 30% de las CESANTÍAS del señor JHON ALEXIS ACOSTA MARTÍNEZ, C.C. #1.005.038.612, para efectos de garantizar el pago de cuotas alimentarias futuras en caso de desempleo, discapacidad, etc.

aclarándose que este rubro debe ser depositado por el pagador a órdenes del Juzgado, a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. bajo el código 1, cuenta # 5 4001 203 30 03, a nombre de la señora DIANA VALENTINA HERRERA ORTIZ, C.C. # 1.005.027.614, en representación de la niña G.A.H.

7. REQUERIR al pagador de la POLICÍA NACIONAL para que, en el término de los tres (03) días siguientes de recibido este auto en su buzón electrónico, certifique a este despacho los salarios y descuentos legales de las últimas tres (03) nominas del señor JHON ALEXIS ACOSTA MARTÍNEZ, C. C. # 1.005.038.612.

8. ADVERTIR al señor pagador de la Policía Nacional que, mediante el envío de este auto queda notificado de la anterior orden judicial, ya que el Juzgado no le oficiará debido a la excesiva carga laboral que afronta por el manejo virtual de todas las actuaciones.

9. NOTIFICAR este auto a la parte demandante y su apoderado, a través de estado electrónico, conforme a lo reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

**NOTIFÍQUESE:**

(Firma Electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:  
Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3016a765022c28e9e87441d135e74e805b0e4efd5e26b49b0f8f40c76336e5f6**

Documento generado en 08/02/2024 08:30:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto # 221

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2024-00049-00
Causantes	SOLANGEL PÁEZ VELANDIA y MARÍA DEL CARMEN PÁEZ PÁEZ
Interesadas	TERESA PÁEZ DE CAMARÓN CRUZ DELINA PÁEZ DE MORA SILVIA PÁEZ PÁEZ <a href="mailto:vanecantepaez@gmail.com">vanecantepaez@gmail.com</a> ;
Apoderado	Abog. YILENE HOLGUÍN GARCÉS T.P. # 327488 del C.S.J. <a href="mailto:Yilenehg2@hotmail.com">Yilenehg2@hotmail.com</a> ;
	Señores OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE CUCUTA (Reparto) <a href="mailto:demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co">demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> ;

Las señoras TERESA PÁEZ DE CAMARÓN, CRUZ DELINA PÁEZ DE MORA y SILVIA PÁEZ PÁEZ, a través de apoderado judicial, presentan demanda con el fin de obtener la APERTURA DEL PROCESO DE SUCESIÓN de los causantes SOLANGEL PÁEZ VELANDIA y MARÍA DEL CARMEN PÁEZ PÁEZ, demanda a la cual el Despacho hace las siguientes observaciones:

Analizada la demanda y los anexos se observa que la cuantía se estima en la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 48'034.000,00)

El numeral 2º del artículo 17 del Código General del Proceso preceptúa que los JUECES CIVILES MUNICIPALES conocen en **UNICA INSTANCIA** de los procesos de sucesión de **MINIMA CUANTÍA**, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Por otra parte, el inciso 2º del artículo 25 del Código General del Proceso, establece que son de **MINIMA CUANTÍA** los que versen sobre pretensiones patrimoniales que NO excedan el equivalente a cuarenta (40) smmlv.

El salario mínimo mensual legal vigente para este año 2.024 es de **\$1'300.000,00** x 40 smmlv = **\$52'000.000,00**, de donde fluye que la cuantía estimada para esta causa es **MINIMA** y se encuentra dentro del rango establecido para ser de conocimiento de los **JUECES CIVILES MUNICIPALES en UNICA INSTANCIA**.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la presente demanda se rechazará y se ordenará remitirla junto con sus anexos a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE CÚCUTA (Reparto) para que sea asignada a un JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, por ser el Despacho Judicial competente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

#### R E S U E L V E:

1. RECHAZAR la presente demanda de SUCESIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. Por competencia, remitirse la presente demanda y sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CÚCUTA, por lo expuesto.
3. RECONOCER personería para actuar al Abog. YILENE HOLGUÍN GARCÉS como apoderado de las señoras interesadas, con las facultades y para los fines del poder otorgado.
4. NOTIFICAR este auto por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

#### N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)  
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:  
Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **160e1c22a7c4088159bdebf9e2611dfc697f2aa98d25524454ca74fabade4727**

Documento generado en 08/02/2024 02:34:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto # 219

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	ADOPCIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2024-00050-00
Parte demandante	LUIS ANTONIO ORTÍZ PÉREZ C.C. #1.005.046.554 Calle 6 Cra 13 #88-90 Barrio Diocesano, Tibú, N. de S. <a href="mailto:Luisortiz8557@gmail.com">Luisortiz8557@gmail.com</a> ;
Persona adoptar	aMICHELLE JASBLEIDY MIRANDA LAZARO (17 años) NUIP #1.092.254.863
Vinculados	CIRO ANDRÉS MIRANDA MORANTES C.C. # 1.091.803.634  DIANA JIMENA LÁZARO PEÑARANDA C.C. #1.091.802.196
Apoderado	Abog. EDWIN HERNANDO PEÑARANDA GARCÍA T.P. # 398731 del C.S.J. <a href="mailto:Edwinh-10@hotmail.com">Edwinh-10@hotmail.com</a> ;
Defensora de Familia	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO <a href="mailto:Martab1453@gmail.com">Martab1453@gmail.com</a> ;
Procuradora de Familia	Abog. MYRIAM S. ROZO WILCHES <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a> ;

El señor LUIS ANTONIO ORTÍZ PÉREZ, por conducto de apoderado, presenta demanda con el fin de obtener la ADOPCIÓN de la joven MICHELLE JASBLEIDY MIRANDA LÁZARO (17 años), nacida en esta ciudad el día 15 de junio de 2.006, acto inscrito en el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial # 9103238 y NUIP # NUIP #1.092.254.863 de la NOTARIA UNICA DE SARDINATA, hija biológica de los señores CIRO ANDRÉS MIRANDA MORANTES y DIANA JIMENA LÁZARO PEÑARANDA, demanda que cumple con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos se debe tramitar por el procedimiento Especial señalado en los Artículos 61 a 128 de la Ley 1098 del 2.006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, debiéndose notificar el presente auto a la señora Defensora de Familia, corriéndole traslado por el término de tres (3) días.

De otra parte, se ordenará notificar este auto a los señores CIRO ANDRÉS MIRANDA MORANTES y DIANA JIMENA LÁZARO PEÑARANDA, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213/2022, carga procesal que quedará a cargo del señor LUIS ANTONIO ORTÍZ PÉREZ y apoderado, quedando obligado a acreditar debidamente dichas diligencias mediante el respectivo ACUSE DE RECIBIDO COTEJADO, expedido por la empresa de correo escogida para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

**R E S U E L V E:**

- 1- ADMITIR la presente demanda de ADOPCIÓN, por lo expuesto.
  - 2- ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento especial señalado en los Artículos 61 a 128 de la Ley 1098 del 2.006 (Código de la Infancia y la Adolescencia).
  - 3- NOTIFICAR este auto a todos los involucrados, en la forma señalada en el artículo de 8 la Ley 2213/2022, carga procesal que queda bajo la responsabilidad del señor LUIS ANTONIO ORTÍZ PÉREZ y apoderado, quedando obligados a acreditar debidamente dichas diligencias mediante el respectivo **ACUSE DE RECIBIDO COTEJADO**, expedido por la empresa de correo escogida para tal fin.
- Se recomienda hacerlo a ambas direcciones, física y electrónica.
- 4- NOTIFICAR, vía electrónica, el presente auto a las señoras DEFENSORA y PROCURADORA DE FAMILIA, en la forma señalada en el artículo de 8 la Ley 2213/2022, corriéndoles traslado por el término de tres (03) días.
  - 5- ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como mensaje de datos.
  - 6-NOTIFICAR este auto por estado electrónico como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

**N O T I F Í Q U E S E:**

**(Firma electrónica)**  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **832bfe7888390c550ebe8b6902deb2531d8882a3363703f5bf3830d3d6270b66**

Documento generado en 08/02/2024 02:34:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**